



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

XX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

San Luis , 22 al 24 de septiembre de 1983

TEMA: 2

A) LEY 22.172: REQUISITOS DE CONTROL REGISTRAL.

VISTO:

Las experiencias recogidas desde la sanción de la Ley 22.172; y

CONSIDERANDO:

Que el sistema impuesto por esa ley ha trasladado al letrado matriculado en jurisdicción local la competencia territorial y por tanto (art. 7 y 8) no queda habilitada la vía si no media dicha intervención.

Que esa intervención debe ser conforme a las legislaciones locales pero nunca en fraude de esas normas, de los deberes registrales consecuentes y/o del texto y espíritu de esa delegación legal que contienen las normas Ley 22.172.

Que en los órdenes locales se han de instrumentar medios de control idóneos por parte de los propios organismos colegiados por cuyo motivo la calificación registral de esos deberes –que es inexcusable– (Declaración punto 6 XIX R.N.D.R.) ha de practicarse en base a esas intervenciones de los propios órganos competentes en la matrícula profesional por cualquiera de las formas que ellos lo hagan.

Que esas mismas constancias verificantes del carácter del letrado matriculado autorizado y por tanto de la “habilitación” del testimonio u oficio remitido conforme ley 22.172, deberá ser reflejada en los casos de “tracto abreviado”, mediante las constancias en los documentos que contengan ese tracto por medio de cualquiera de las expresiones que el notario juzgue redactar atento su facultad de calificación inexcusable.

Por ello,

LA XX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE,

DECLARA:



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

1.- Que la delegación territorial impuesta por la Ley 22.172 exige que los letrados designados para los trámites pertinentes (art. 3, 7 y 8) se encuentren matriculados en las jurisdicciones locales de los Registros de la Propiedad requeridos y por tanto los organismos colegiados y profesionales correspondientes deben efectuar la intervención para el control previo de la legalidad de esa intervención.

2.- Que tal como se declaró en el Despacho 6 de XIX R.N.D.R., el cumplimiento de los deberes formales en los documentos (testimonios y oficios) expedidos conforme Ley 22.172 es de calificación registral inexcusable y por lo tanto los instrumentos mencionados deben contener esos recaudos, como asimismo tener verificada la legítima intervención del letrado matriculado en las jurisdicciones locales.

3.- En los casos de tracto abreviado serán los funcionarios autorizantes quienes ejerciendo su facultad de calificación primaria doten a los documentos inscribibles que posean la técnica escrituraria prevista en el art. 16 de la ley 17.801, de constancias indubitables sobre esas formas e intervenciones de letrados locales, que son esenciales por ser habilitantes esos testimonios u oficios de la Ley 22.172.